

Financiación educación

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2006EE47473



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctor
GONZALO ENRIQUE QUIROZ MARTINEZ
Valledupar - Cesar

Asunto: Comunicación CGH 11227.Viabilidad pensión post mortem.
Radicado ER 66286.

En atención a la comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que de conformidad con las funciones asignadas en la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, es competencia de esa secretaria y de Fiduciaria la Previsora atender las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante lo anterior esta oficina emitirá concepto con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Viabilidad de reconocer pensión de sobreviviente a docente nombrado el 10 de octubre de 1994 y fallecido el 3 de febrero de 2000, con un

tiempo total de servicio de cinco años, tres meses, 5 días. Los beneficiarios del docente solicitan el reconocimiento y pago de la pensión.....”

FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 100 de 1993, establece el régimen de seguridad social en Colombia y exceptúa de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989.(ley 100 de 1993 artículo 279 inciso 2)

La ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones sociales y económicas, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969,1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.(artículo 15 numeral 2)

La ley 60 de 1993 dispuso que, el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas de personal departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la ley 91 de 1989.

Igualmente ordenó la incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal.(ley 60 de 1993 artículo 6)

La ley 115 de 1994 establece que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en dicha ley; (ley 115 de 1994 artículo 115)

Las leyes 12 de 1975, 71 de 1988 disponen que el cónyuge supérstite o la compañera permanente y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley; establecen como tiempo de servicio para acceder a la pensión 20 años de aportes.(ley 12 de 1975 artículo 1; ley 71 de 1988 artículos 7, 11)

El decreto 224 de 1972 estableció que en caso de muerte de un docente que aun no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiera trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos 18 años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión, por un tiempo máximo de 5 años.(decreto 224 de 1972 artículo 4)

CONCEPTO

De conformidad con las normas citadas los beneficiarios del docente que fallece y se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen derecho a acceder a la pensión postmortem vitalicia, si el docente laboró veinte (20) años de servicio; tienen el derecho durante cinco (5) años si el docente fallecido, cumplió diez y ocho (18) años de servicio docente. Por tanto no es viable de acuerdo con los hechos enunciados en su consulta reconocer pensión alguna, toda vez que no se cumple con el requisito de tiempo de servicio.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.Radicado 66286

2006EE25860



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
SUSANA ROSALES A.
San Gil – Santander.

Asunto: Régimen Prestacional – Docentes Nacionales-

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Quedamos sin retroactividad a (sic) las cesantías, prima de mitad de año y a pesar de estar vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 se nos ha venido negando la pensión gracia (…).”

NORMAS Y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regula lo concerniente a las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado.

En su artículo 15 numeral 3 literales A y B. indica que la retroactividad de las cesantías tan solo beneficia a los docentes nacionalizados vinculados al servicio educativo estatal hasta el 31 de diciembre de 1989, beneficio que no cobija a los docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1990, a quienes se les liquidan sus cesantías anualmente y sin retroactividad.

En lo que tiene que ver con la pensión gracia de jubilación, el artículo 15 numeral 2 literal A. de la misma ley, indica que corresponde a la Caja Nacional de Previsión Social su reconocimiento

Finalmente, es necesario mencionar, que de conformidad con el Inciso 2 del numeral 1 del artículo 15 de la citada ley, los docentes nacionales para efecto de las prestaciones económicas y sociales se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
ELABORADO MFNL
RADICADO 2006IE4520

2005EE37888



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
JESÚS FERNANDO GARCIA RAMOS
Palmira - Valle del Cauca

Asunto: Tiempo de servicio laborado para pensión de jubilación

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud enviada al Departamento Administrativo de la Función Pública, remitido a esta entidad por competencia y relacionada con “quien debe expedir la certificación del tiempo de servicio laborado con el Ministerio de justicia”, me permito informarle:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante me permito informarle que, de conformidad con la Constitución y la ley, las Secretarías de Educación son competentes para expedir entre otros certificaciones del tiempo de servicio laborado por los servidores públicos vinculados a ellas; razón por la cual para el caso en consulta, la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, sólo podrá certificarle el tiempo de servicio que usted ha laborado como docente.

De otra parte, el tiempo de servicio laborado con el Ministerio de Justicia se lo debe expedir dicha entidad, y cuando reúna los requisitos de edad y tiempo de servicio para efectos de pensión de jubilación, debe informarle a que entidad de previsión hicieron los aportes respectivos; el Fondo Prestacional del Magisterio o la entidad que haga sus veces previa solicitud estudiará su caso y si lo considera hará el cobro de cuota parte por el tiempo laborado a la rama judicial.

Este concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JULIA BETANCOURT GUTIERREZ

2005EE34430



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
FLORESMIRO PUENTES SANCHEZ
Cali - Valle del cauca

Asunto: Carácter cargo Coordinador de Servicios de Apoyo CASD

OBJETO DE LA CONSULTA

“1. Se sirva indicar si el cargo de Coordinador de Servicios de Apoyo en el Centro Auxiliar de Servicios docentes CASD es de carácter docente?
2. Si como consecuencia de que dicho cargo tenga el carácter docente, la Licenciada...ha debido ser afiliada automáticamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con base en el artículo 4° de la ley 91 de 1989.
3. Que a pesar de haberse afiliado al Fondo privado Horizontes por una errada asesoría que recibió mi mandante, puede solicitar en este momento que su afiliación pase al Fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio por considerar que le es más favorable y así no renunciar a derechos legítimamente adquiridos. Le ruego ilustrarme cual sería el procedimiento para efectuar dicha afiliación”.

NORMAS y CONCEPTO

La Resolución 4865 de 1979 en su artículo 22 dispuso:

“Artículo Veintidós. El personal administrativo que se vincule a los Centros Auxiliares de Servicios Docentes C.A.S.D, se asimilarán a la estructura administrativa que se establece por la presente resolución, en la siguiente forma:

Denominación del cargo, los	Código	Grado	Denominación de
Decreto 1042 de 1978		Salarial	empleos en los C.A.S.D.
Jefe de Proyecto	2080	06	Director
Coordinador	5005	21	Coordinador de Área

El artículo 14 del Decreto 3020 de 2002 establece:

“Artículo 14. Personal de los centros de recursos educativos. Los funcionarios administrativos de los Centros Auxiliares de Servicios Docentes, CASD, las concentraciones de desarrollo rural, los centros de recursos educativos y otros establecimientos similares, dedicados a la prestación de servicios de apoyo técnico y pedagógico, que cumplen funciones de dirección o de docencia, deberán ser incorporados en la planta de cargos directivos o docentes, siempre que cumplan los requisitos para estos cargos.

Si estos funcionarios no cumplen con los requisitos previstos, se podrá crear el cargo administrativo respectivo para el personal que se encuentre vinculado en propiedad como funcionario administrativo y, una vez quede vacante el cargo creado, esta vacante se convertirá en cargo directivo docente”.

En atención a su consulta, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 4865 de 1979, los cargos de Coordinador de Servicio de Apoyo que existían en los Centros Auxiliares de Servicios Docentes C.A.S.D. eran cargos de carácter administrativos y los funcionarios que se encontraban vinculados en estos, se les aplicaban las normas contenidas en los decretos 1950 de 1973, 1042 y 1045 de 1978. así como las de la Ley 433 de 1998 derogada por la Ley 909 de 2004.

De otra parte, los artículos 15 de la Ley 91 de 1989, 6° de la ley 60 de 1993, 176 de la ley 115 de 1994 y 81 de la Ley 812 de 2003, señalaron taxativamente cuales docentes debían y deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE CONTESTO EL 27 ABRIL DE 2004



Libertad y Orden

122- 711

Bogotá, 27 de abril de 2004

Doctor

MANUEL DOMINGO PEREZ RUAN

Bogotá, D. C.

Asunto: Reliquidaciones pensionales

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) con ocasión de la expedición de la ley 812 de 2003 y su decreto reglamentario 3752 de 2003...se debe definir si se debe reliquidar la pensión de jubilación con los factores por los cuales hizo aportes el docente, o, por el contrario, continuar liquidándola con los factores contemplados por las actas arriba enunciadas, que a la postre indican que la reliquidación se liquida con lo devengado en el último año de servicios. De igual manera, podría establecerse que la reliquidación pensional se presenta como un derecho adquirido para quien ya tenga reconocida la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que la reliquidación procede por una sola vez al momento de presentarse el retiro definitivo del servicio en las mismas condiciones en que se reconoció la pensión de jubilación...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Leyes 715 de 2001, 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003

SE RESPONDE

Teniendo en cuenta su solicitud sobre la aplicación del artículo 3° del Decreto 3752 de 22 de diciembre de 2003 por medio del cual se reglamentan algunos artículos de las Leyes 715 de 2001, 812 de 2003 y

91 de 1989, en relación con el proceso de afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, y su incidencia en la liquidación y reliquidación de prestaciones sociales entre otras la de jubilación; con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito precisar:

a. El artículo 3° del decreto 3752 de 2003 establece claramente que la base de liquidación, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente, para aquellas prestaciones sociales “que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003”, o sea a partir del 27 de junio de 2003, fecha de su publicación en el Diario Oficial N° 45231.

Queda claro en consecuencia, que la aplicación de la norma antes citada no es procedente para la liquidación de las pensiones causadas con anterioridad a la fecha antes mencionada, como tampoco a la reliquidación de las mismas.

En todo caso la reliquidación busca actualizar el monto reconocido en la correspondiente prestación, habida cuenta de los incrementos obtenidos aun por el solo transcurrir del tiempo.

b. En materia de aplicación de las normas y su interpretación debida para sustraerla del ámbito teórico al práctico de la individualidad, rigen principios como la vigencia en el tiempo y en el espacio, la favorabilidad, la retroactividad, la ultra actividad y otros que si bien no es del caso entrar a detallar, resultan pertinentes para llegar a la conclusión expresada.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad- 16135

2004EE2707



122- 57

Bogotá, D, C, 20 de enero de 2004

Doctor

GILBERTO POSADA GARCIA

Manizales - Caldas

Asunto: Factores de salario de directivos docentes para calcular tasa de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Prima Técnica y aportes parafiscales

Respetado doctor:

En atención a la consulta presentada a esta oficina, por funcionarios de esa Secretaría, pertenecientes a la Unidad de Recursos Humanos – Nómina, relacionados con los temas que se analizan en la presente comunicación, para su conocimiento y conducto, se emiten los conceptos correspondientes, con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 inciso 3 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“ Si el sobresueldo a que tiene derecho el personal directivo docente se debe tener en cuenta para el descuento del afiliado para salud y pensión”.

“Si la prima técnica se debe tener en cuenta para los aportes ley 21 de 1982”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 812 de 2003

Decreto 3621 de 2003.

Decreto 3752 de 2003

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Ley 21 de 1982

Decreto 19 de 1988, decreto 37 de 1989, decreto 1661 de 1991

ANALISIS TASA DE COTIZACIÓN AL FONDO MAGISTERIO

La Ley 812 de 2003 en su artículo 81 dispone que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la suma de aportes que para salud y pensiones establecen las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

El Gobierno Nacional expidió los decretos 3621 y 3752 de 2003, los que establecen que las asignaciones adicionales para directivos docentes, de que tratan los artículos 8 y 9 del decreto 688 de 2002, se tendrán en cuenta como factor salarial, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Decreto 3621 de 2003 artículo 10 inciso 2, decreto 3752 de 2003 artículo 3 inciso 2)

ANALISIS PRIMA TECNICA COMO APORTE LEY 21 DE 1982

La ley 21 de 1982 en su artículo 17 establece que para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del subsidio familiar, y entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salario, la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario, en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación.

Igualmente la ley 21 establece la obligatoriedad de efectuar estos aportes por parte de la nación, departamentos y municipios, los que deben ser incluidos forzosamente en sus respectivos presupuestos anuales.

La Prima Técnica es un reconocimiento económico, para funcionarios de la rama ejecutiva del Poder Público y se paga mensualmente. (Decreto E 1661 de 1991)

Concepto

El sobresueldo a que tiene derecho el personal directivo docente, se debe tener en cuenta para el descuento del afiliado, por concepto de aportes para salud y pensión, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La prima técnica se debe tener en cuenta para los aportes parafiscales, previstos en la ley 21 de 1982, porque forma parte de los pagos hechos por nómina mensual, a los funcionarios que tienen derecho a ella.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparo Noralba CorreaT
Radicado 22636.

2007ER26421



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor
JUAN CARLOS LEGUIZAMON OLAYA
Madrid- Cundinamarca

Asunto: Su comunicación solicitando el pago de prestaciones sociales por Secretaria de Educación Cundinamarca. Radicado ER 32287.

En atención a su comunicación dirigida al Ministerio de la Protección Social ,solicitando intervención ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que se le genere una liquidación formal con ocasión de su desvinculación como docente provisional e igualmente se le reconozcan sus cesantías con los intereses correspondientes, le informo que esta ha sido trasladada a este Ministerio por la oficina asesora jurídica del Departamento Administrativo de la Función Publica y radicada en el Ministerio de Educación Nacional el 8 de junio y en esta oficina el 12 de junio del año en curso; por tanto daremos traslado a tal Secretaria y emitiremos nuestra opinión con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución política establece a favor de las entidades territoriales, la función de ejercer las competencias que le correspondan y prestar los servicios que determine la Constitución y la ley de conformidad con los procedimientos establecidos. (Constitución artículos 287 numeral 2;298 inciso 2)

Igualmente la constitución y la ley garantizan el derecho a la seguridad social a los funcionarios públicos que comprende la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y de servicios complementarios. (Constitución artículos 53,345,ley 100 de 1993)

El Código Contencioso Administrativo contiene las normas que deben cumplir las autoridades para cumplir sus funciones; determina que las actuaciones administrativas pueden iniciarse por quienes ejerciten el derecho en interés particular; dispone que cuando una norma imponga a una persona el deber de presentar una solicitud para iniciar una actuación administrativa, las autoridades no podrán impedirlo. (Código Contencioso Administrativo artículo 4,27)

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos , se establecen

sanciones y se fijan términos para su cancelación ; disponen que dentro de los quince(15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas , por parte del peticionario , la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías , deberá expedir la resolución correspondiente , si reúne todos los requisitos determinados en la ley; establecen que en caso de que la entidad observe que la solicitud esta incompleta, deberá informárselo al peticionario , dentro de los diez(10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos o requisitos pendientes y que una vez aportados estos, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; determina que la entidad publica pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles , a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías del servidor publico , para cancelar esta prestación social ; dispone las sanciones pecuniarias en caso de mora por culpa imputable a la entidad obligada a reconocer y pagar al beneficiario sus cesantías; asigna la vigilancia de los términos señalados a los organismos de control del Estado. (ley 1071 de 2006 artículos 4,5,6)

La ley 715 de 2001 contiene las normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación del servicio educativo; establece que el régimen prestacional de los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos, que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, es el establecido por la ley o de acuerdo con esta. (ley 715 de 2001 artículos 18 parágrafo 4;38 inciso 3.)

La ley 812 de 2003 dispone que el régimen prestacional de los docentes, nacionales, nacionalizados, y territoriales que se encuentren vinculados al servicio educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; establece que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Ley 812 de 2003 artículo 81)

El decreto 3752 de 2003 reglamenta las leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordena que los docentes del servicio educativo estatal que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentando por parte de la entidad territorial la solicitud de afiliación con la información básica de cada docente ante la entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo. (Decreto 3752 artículos 1, 2,4)

El decreto 2831 de 2005 fija el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; dispone que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deben ser radicadas en la secretaria de educación

o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial a cuya planta docente haya pertenecido el solicitante de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.(Decreto 2831 de 2005 artículos 2,3,4,5)

CONCEPTO

Las normas enunciadas constituyen el marco legal para absolver las inquietudes contenidas en su comunicación; por mandato de tales disposiciones los docentes al servicio del Estado son funcionarios públicos que se rigen por una relación legal y no por un contrato de trabajo y en materia prestacional por expresa disposición legal deben ser afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y para el reconocimiento de cesantías, también por disposición expresa de las normas y para efectos de la iniciación de la actuación administrativa, esta se debe solicitar por el peticionario para su reconocimiento, cumpliendo todos los requisitos determinados por la ley y el Fondo del Magisterio.

En opinión de esta oficina y de conformidad con las normas citadas en la presente comunicación, nuestra recomendación en cuanto a su interrogante relacionado con sus cesantías, es que tal como se lo informó en oficio de fecha 17 de enero de 2007, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, a través de la Directora de Personal de Establecimientos Educativos, usted debe acercarse a dicha Secretaria, con el fin de diligenciar los formatos correspondientes. Igualmente le informo que de la presente comunicación y sus antecedentes estamos enviando copia, a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Ministerio de la Protección Social y a la Fiduciaria la Previsora.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicado 32287